



Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

MODIFICA DECRETO N° 977, DE 1996, REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

Núm. 134.- Santiago, 5 de septiembre de 2014.- Visto: Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2 y 105 del Código Sanitario, aprobado por DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y 18.469; en el DS N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo solicitado en el memorando B34 / N° 691, de 2014, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, del Ministerio de Salud, y

Considerando:

- Que la exposición al gluten presente en ciertos cereales puede resultar en consecuencias adversas para la salud, particularmente en los casos de enfermedad celíaca.
- Que, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Salud (ENS) 2009-2010, la prevalencia de enfermedad celíaca sería de un 1% de la población chilena mayor de 15 años.
- Que, por lo general, se considera que el contenido de prolamina del gluten es del 50%.
- Que una reciente evaluación del riesgo para el gluten en personas con enfermedad celíaca, determinó que el nivel de ingesta diaria tolerable (IDT) es menor de 0,4 mg de gluten/día para efectos morfológicos adversos y 0,015 mg de gluten/día para efectos clínicos adversos. En cuanto al nivel de preocupación para gluten en los alimentos, que se corresponden con estos valores de IDT en el percentil 90 de ingesta, ellos son menores de 1 ppm, tanto para los efectos adversos morfológicos (~0,5 ppm) como clínicos (~0,02 ppm).
- Que, en conclusión, límites bajos de gluten en los alimentos están científicamente justificados para personas con enfermedad celíaca.

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase, en la forma que a continuación se indica, el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos:

1.- Agréguese en el artículo 106 los siguientes números 34 y 35:

- “34) Gluten: fracción proteínica del trigo, centeno, cebada, avena o sus variedades híbridas y derivados de los mismos, que algunas personas no toleran y que es insoluble en agua y en 0,5M NaCl.
- 35) Prolaminas: fracción del gluten que puede extraerse con etanol al 40-70%. La prolamina del trigo es la gliadina, la del centeno es la secalina, la de la cebada es la hordeína y la de la avena es la avenina”.

2.- Sustitúyase el artículo 518 por el siguiente:

“Artículo 518: El término “Libre de gluten” y el logo o símbolo de la espiga tachada, solo podrán utilizarse cuando el resultado del análisis de laboratorio del producto

alimenticio no sobrepase 3 mg/kg de gluten de los cereales establecidos en el artículo 516, del producto listo para su entrega al consumidor final, de acuerdo a las técnicas analíticas que, para estos efectos, determine el Instituto de Salud Pública de Chile. La expresión “Libre de gluten” se rotulará en las proximidades del nombre del producto, con caracteres de buen realce, tamaño y visibilidad”.

Artículo 2°.- El presente decreto entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Helia Molina Milman, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 134, de 05-09-2014.- Saluda atentamente a Ud., Pedro Crocco Ábalos, Subsecretario de Salud Pública (S).